



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 62/2015 bis TAD.

En Madrid, a 19 de junio de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, Presidente de la Federación Gallega de Automovilismo, en relación a la resolución de 6 de marzo de 2015, del Tribunal Nacional de Apelación (TNAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), por la que se impone a la Federación Gallega de Automovilismo una sanción de multa de 15.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 17 de noviembre de 2014 el Presidente de la RFEDA presentó ante el TNAD de la propia RFEDA diversos escritos de denuncias contra la Federación Gallega de Automovilismo, así como contra diversas escuderías, deportistas y un Director de carrera, con motivo de la organización y/o participación en la prueba denominada “I RALLY EUROCIDADE TUI-VALENÇA”, celebrada los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2014 y calificada por la Federación Gallega como prueba oficial autonómica, siendo incluida en el calendario oficial de esa Federación.

Por lo que aquí interesa, el Presidente de la RFEDA consideraba que la Federación Gallega de Automovilismo había infringido el artículo 118, apartados n) y ñ) y artículo 119, apartado a).5 de los Estatutos de la RFEDA.

Segundo.- La calificación del “I RALLY EUROCIDADE TUI-VALENÇA” (y de otras tres pruebas) por parte de la Federación Gallega como prueba oficial autonómica, con su consiguiente inclusión en el calendario oficial, había generado una reclamación de la RFEDA ante las autoridades deportivas de la Comunidad Autónoma de Galicia por considerar que al desarrollarse parcialmente en territorio portugués se infringía la normativa y distribución competencial entre la Federación autonómica y la española.

El Comité Galego de Xustiza Deportiva, en resolución de 30 de julio de 2014, consideró que la prueba se adecuaba a la legalidad y podía desarrollarse con el carácter oficial y federado. No obstante, fijaba unos presupuestos para ello, como eran textualmente los siguientes:

“(…) siempre y cuando en las mismas, la participación se circunscriba única y exclusivamente a deportistas o escuderías inscritas en la Federación Gallega de Automovilismo y se lleven a cabo en instalaciones o recintos deportivos que bien no existan en esta Comunidad Autónoma o, bien, sean sensiblemente inferiores, en cuanto a calidad o prestaciones, a las existentes en otro territorio que trascienda el ámbito geográfico de esta Comunidad y,

además, cuente con las autorizaciones, permisos y coberturas suficientes de las autoridades u organismos pertinentes del lugar en el que dicha prueba se celebre”.

La RFEDA entendió que no se habían cumplido esos presupuestos, toda vez que habían participado una serie de deportistas y escuderías con licencia estatal u homologada, lo que ocurrió igualmente con el Director de Carrera. Asimismo, afirmaba la RFEDA que la prueba se había celebrado sin la pertinente autorización por su parte y sin la autorización de la Federación Portuguesa de Automovilismo y Karting. Consideraba que la competencia de las dos Federaciones nacionales debían autorizar preceptivamente la prueba con base en el artículo 7.1.1 del Código Deportivo Internacional de la Federación Internacional de Automovilismo.

Tercero.- Como consecuencia de las denuncias se incoaron los oportunos expedientes disciplinarios y, tras la tramitación oportuna, propuso sancionar a todos los expedientados.

Sin embargo, la resolución del TNAD de la propia RFEDA acuerda sancionar tan sólo a la Federación Gallega de Automovilismo *“por una infracción común muy grave a las reglas del juego o competición y/o normas generales deportivas prevista en el artículo 118 n) de los vigentes estatutos federativos en relación con el artículo 7.1.1 del cdi, por impulsar la organización de una prueba automovilística denominada “I RALLY EUROCIDADE TUI-VALENÇA”, celebrada los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2014 de carácter internacional sin contar con los debidos permisos y autorizaciones de la real federación española de automovilismo y de la federación portuguesa de automovilismo y karting, a una sanción de multa de 15.000 euros, prevista en el art. 124 a) de los vigentes estatutos federativos y al pago de la parte proporcional de las costas causadas”.*

El resto de expedientados resultó absuelto.

Cuarto.- Con fecha 1 de abril de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido, en el que también solicitaba la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, lo que fue denegado por este Tribunal por resolución de 17 de abril de 2015

Quinto.- Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requirió a la RFEDA informe sobre el recurso presentado, así como copia del expediente administrativo. En cumplimiento del citado requerimiento, el 28 de abril tuvo entrada el informe federativo.

Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ratificó en su pretensión, exponiendo las alegaciones que estimó oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La Federación recurrente se refiere como primer motivo de su recurso a la *“nulidad de la resolución por vulneración del procedimiento legalmente establecido causante de indefensión”*. Se refiere más específicamente a la denegación por parte del Instructor de la prueba documental solicitada por escrito de 12 de febrero de 2015, añadiendo que, tras la oportuna reclamación contra esa denegación, no se le ha notificado resolución alguna del TNAD en la que consten los motivos de la denegación.

Nada achaca la recurrente al Instructor, sino tan sólo al TNAD. No obstante, según se desprende del Informe federativo y del expediente, la reclamación fue resuelta expresamente por el TNAD y notificada a la Federación Gallega. Cosa diferente es que la recurrente pueda discrepar del criterio del órgano disciplinario y de los argumentos que éste utilice en apoyo de su decisión.

En cualquier caso, no se justifica en modo alguno por la recurrente cuál es la indefensión producida como consecuencia de la actuación del TNAD, toda vez que del presente recurso y del expediente federativo se deduce que la Federación

recurrente ha tenido oportunidad de defender adecuadamente sus derechos y que en todo momento ha conocido cuáles han sido las razones y justificaciones de los órganos federativos a la hora de adoptar sus decisiones. La lectura de los escritos de la recurrente lo demuestra fehacientemente.

En realidad el problema no se encuentra en la resolución del TNAD, sino en la real inadmisión de la prueba documental propuesta por la recurrente en su momento. Así se deduce, no sin dificultad, de su recurso. Pues bien, sobre esa cuestión debe este Tribunal pronunciarse.

La prueba documental litigiosa tenía un doble componente. Por un lado, pretendía que se oficiase al Comité Galego de Xustiza Deportiva para que informase sobre si su resolución de 30 de julio de 2014, antes citada, era firme; sobre si amparaba la inclusión de la prueba en el calendario de la Federación autonómica; y si la RFEDA era competente para instruir el procedimiento sancionador.

Sin necesidad de entrar en el análisis de las decisiones adoptadas por el Instructor y el TNAD, resulta obvio que la existencia de una resolución expresa del Comité Galego de Xustiza Deportiva hace innecesario requerir de tal órgano informe alguno. La resolución, pronunciada precisamente a instancia de la RFEDA, debe ser aplicada atendiendo a sus términos, que son suficientemente claros. La prueba solicitada nada aportaba. Es más, alguna de las cuestiones que pretendían plantearse al Comité Galego de Xustiza Deportiva resultaba claramente improcedente. En consecuencia, la inadmisión de esa prueba resultó acertada.

El segundo componente de la prueba documental se refería a la incorporación al expediente de una *“denuncia presentada por la Federación Gallega de Automovilismo ante la Agencia Española de Protección de Datos por la publicación y envío masivo de datos personales de personas y entidades afiliadas a la Federación Gallega de Automovilismo”* (debe entenderse que tal actuación fue realizada por la RFEDA).

Pues bien, tal denuncia habrá dado lugar o no al pertinente procedimiento por parte de la Agencia, pero lo cierto es que carece de relación con el objeto del expediente sancionador seguido en la RFEDA contra la Federación Gallega de Automovilismo que ha dado lugar a la resolución recurrida ante este Tribunal. La prueba, en consecuencia, fue correctamente inadmitida.

Como se extrae de lo expuesto y habida cuenta de la correcta actuación del Instructor y del TNAD a la hora de inadmitir la prueba documental descrita, no puede apreciarse indefensión de la recurrente.

Por último, la recurrente alega otro vicio procedimental determinante de nulidad, refiriéndose a que el Instructor dio por concluida la fase probatoria sin dar traslado a las partes interesadas de todo el resultado probatorio. Y se refiere a una indagatoria realizada en diligencia aparte sobre la participación de determinadas escuderías en la prueba.

Obviamente, el contenido de esa denominada *indagatoria* no afecta a la recurrente, por lo que no podría producirle indefensión cualquier omisión al respecto. Resulta

relevante que en este supuesto la recurrente no alega tan siquiera la eventual existencia de indefensión. Así pues, debe desestimarse la pretensión de nulidad por los motivos expuestos.

Sexto.- La recurrente alega en segundo término que existe “*nulidad del procedimiento por falta de competencia del Instructor para acordar la acumulación definitiva de los expedientes incoados*”.

Expone que el artículo 141.8 de los Estatutos de la RFEDA atribuye tal competencia al TNAD, pero no al Instructor. Añade que la acumulación se produjo como consecuencia de un “*acuerdo*” cuando debió adoptar la forma de “*providencia*”.

El recurso peca de formalista en este punto. Empezando por el final, conviene destacar que la recurrente no explica cuáles son a su juicio las diferencias entre *acuerdo* y *providencia*. No parece preciso analizar tan siquiera esta cuestión, bastando con constatar que la acumulación se acordó y que la recurrente lo conoció.

En cuanto al órgano competente para acordarla, ciertamente se deduce de los Estatutos federativos que debía ser el TNAD. Ahora bien, también resulta nítido que el TNAD conoció la acumulación producida. Es más, el TNAD se ha pronunciado expresamente sobre la adecuación a Derecho de tal acumulación, sanando así cualquier vicio que su hubiera producido como consecuencia de la actuación del Instructor. Debe tomarse en consideración que la actuación del Instructor no sería nula de pleno derecho, sino a lo sumo anulable, por lo que puede ser sanada con la declaración de voluntad del órgano competente, lo que se ha producido en este caso. Así pues, tampoco puede estimarse la revisión de la resolución por este motivo.

Séptimo.- Se refiere a continuación la Federación recurrente a la “*falta de competencia del órgano sancionador*”, esto es del TNAD.

La Federación recurrente no cuestiona la función y competencias generales del TNAD como órgano disciplinario de la RFEDA, sino tan sólo su competencia para actuar el caso que nos ocupa. La tesis de la recurrente es que la prueba de la que derivan todas las actuaciones, esto es el “I RALLY EUROCIDADE TUI-VALENÇA” fue incluido en el calendario de la Federación Gallega con base en una resolución del Comité Galego de Xustiza Deportiva. La prueba no estaba incluida en los calendarios estatal o internacional. En consecuencia, considera que se trata de una cuestión que debe resolverse en el ámbito

La intervención inicial del TNAD se produce como consecuencia de una denuncia presentada por el Presidente de la RFEDA. Y lo cierto es que la actuación del TNAD se ha dirigido precisamente a sancionar que la prueba mencionada no se correspondía con la calificación efectuada, sino que en verdad, materialmente, se trató de una prueba internacional, amparada por un título autonómico.

El artículo 118.n) de los Estatutos de la RFEDA tipifica como infracción común muy grave a las reglas del juego o competición y/o normas generales deportivas la siguiente actuación:

“(...) organizar o tomar parte en pruebas estatales y/o internacionales que no cuenten con el debido permiso de la Real Federación Española de Automovilismo y/o Federación Internacional, o con los seguros pertinentes establecidos en la misma (...)”

Y esa infracción, de producirse, debe ser sancionada por el TNAD. Existe pues una tipificación clara de unas conductas que, tal y como se describen, podían haberse producido en este asunto. Esta circunstancia determinaba que el TNAD fuera competente para iniciar el procedimiento y, en su caso, resolverlo con la imposición de las pertinentes sanciones.

Octavo.- Finalmente, se refiere ya la Federación recurrente a las conductas sancionadas, considerando que no existe la infracción y que la resolución recurrida ha vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad.

La cuestión se centra esencialmente en la naturaleza de la prueba denominada “I RALLY EUROCIDADE TUI-VALENÇA” organizada por la Federación Gallega de Automovilismo. Y decimos que se centra en su naturaleza porque es obvio que formalmente la prueba se presentó como autonómica por parte de la Federación Gallega cuando la inscribió en su calendario competitivo propio.

Y no puede olvidarse la resolución de 30 de julio de 2014 del Comité Galego de Xustiza Deportiva, que debía y debe respetarse en su integridad, lo que implica recordar que fijaba los siguientes presupuestos para que la prueba fuera considerada como autonómica de una manera regular:

“(...) siempre y cuando en las mismas, la participación se circunscriba única y exclusivamente a deportistas o escuderías inscritas en la Federación Gallega de Automovilismo y se lleven a cabo en instalaciones o recintos deportivos que bien no existan en esta Comunidad Autónoma o, bien, sean sensiblemente inferiores, en cuanto a calidad o prestaciones, a las existentes en otro territorio que trascienda el ámbito geográfico de esta Comunidad y, además, cuente con las autorizaciones, permisos y coberturas suficientes de las autoridades u organismos pertinentes del lugar en el que dicha prueba se celebre”.

La consideración de que los artículos 7.1.1 y 7.1.2 del Código Deportivo Internacional de la Federación Internacional de Automovilismo (FIA) determinan que cuando una competición discurra por el territorio de varios países obliga al organizador a obtener a través de la RFEA –en este caso- el consentimiento previo de la propia Autoridad Deportiva Nacional (normalmente Federación deportiva) de cada uno de los países afectados (y de la propia FIA si alguno de los países no estuviere representado), resulta insuficiente en nuestro caso.

Esto significa que si el “I RALLY EUROCIDADE TUI-VALENÇA” se ajustaba a lo prescrito por el Comité Galego de Xustiza Deportiva, la prueba debía considerarse autonómica a todos los efectos. En otro caso correspondía autorizarla a las Federaciones española y portuguesa, debiendo tenerse especialmente en cuenta que la Federación portuguesa informaba de que no lo había hecho –y tampoco la española-.

Podemos ya afirmar desde este momento que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el criterio del TNAD en cuanto a la trascendencia y efectos de la resolución del Comité Galego de Xustiza Deportiva. Es decir, tan sólo si la prueba cumplía los presupuestos, requisitos o condiciones establecidos por el citado Comité podía ampararse en la resolución de este órgano. En caso de que las condiciones en que la prueba se celebró fueran otras, carecería de cobertura en esa resolución.

El examen de los presupuestos, requisitos o condiciones que efectúa el TNAD resulta sustancialmente correcto.

En primer lugar, la participación debía circunscribirse a deportistas o escuderías inscritas en la Federación Gallega. Sin embargo, muchos de los participantes disponían de licencias de ámbito estatal, aun cuando fuera por tratarse de licencias autonómicas homologadas por la RFEDA.

En segundo lugar, era preciso que en la Comunidad Autónoma de Galicia no existieran instalaciones o recintos deportivos o, en caso de existir, su calidad o prestaciones fueran sensiblemente inferiores. La Federación Gallega de Automovilismo no ha acreditado esta circunstancia. Y lo cierto es que, como afirmaba el Instructor, en Galicia “...*existe una red viaria suficiente para que esta actividad automovilística tenga lugar sin tener que acudir a otro país, Portugal, y prueba de ello es la manifiesta realidad de que cada año y dentro del marco del calendario oficial gallego se celebran diversos rallyes de prestigio y de máximo nivel, tanto autonómicos como estatales, desarrollados íntegramente por territorio gallego...*”.

Es decir, tampoco concurría el segundo presupuesto, requisito o condición establecido por el Comité Galego de Xustiza Deportiva.

En tercer lugar, la prueba debía contar con las autorizaciones, permisos y coberturas suficientes de las autoridades u organismos pertinentes del lugar en el que se iba a celebrar.

La Federación Gallega de Automovilismo considera que se cumplía tal condición toda vez que la prueba “...*contaba con las autorizaciones del Presidente de la Camara Municipal de Valença, del Ministerio de Administraçao Interna de la Guarda nacional Republicana, del Instituto de la Conservaço de Naturaleza e das Florestais y del Ministerio del Interior de España...*”

No obstante, el TNAD acierta cuando considera necesario que la prueba cuente asimismo con las pertinentes autorizaciones de las autoridades deportivas, lo que remite al menos a los ámbitos federativos portugués e internacional.

El artículo 7.1.1 del Código Deportivo Internacional de la FIA establece que “..si el recorrido de una competición discurre por el territorio de varios países, los Organizadores de esta Competición deberán obtener , a través de su ADN (Club nacional o federación nacional reconocida por la FIA como único titular de la potestad deportiva en un país) el consentimiento previo de la ADN de cada uno de los países atravesados y de la FIA para los países que no estén representados por la FIA...”. Es decir, de la Federación portuguesa en todo caso y supuestamente también de la RFEDA, aun cuando este último requisito podríamos pasarlo por alto interpretando generosamente la resolución del Comité Galego de Xustiza Deportiva.

Al no contar con la autorización de la Federación Portuguesa de Automovilismo y Karting es claro que se incumplía también en este punto lo dispuesto por el Comité Galego de Xustiza Deportiva para considerar la prueba como autonómica.

Señala el Instructor que la prueba suministrada al expediente acumulado a instancias de la FGA y otros afectados (Oficios de la FGA y de la Secretaría Xeral para o Deporte de la Xunta de Galicia) carece de interés directo.

Las interpretaciones de la resolución realizadas por cualquier órgano administrativo que no resulte competente con carácter exclusivo para su aplicación o para la supervisión de la conducta desarrollada tienen una importancia muy relativa. Ciertamente pueden ayudar a formar el criterio de cualquier otro órgano competente, pero nada más.

En consecuencia, queda demostrado que no se cumplieron por parte de la Federación Gallega de Automovilismo los presupuestos, requisitos o condiciones establecidos por el Comité Galego de Xustiza Deportiva en su resolución de 30 de julio de 2014. La consecuencia de tal actuación es que la prueba carecía de los requisitos para poder ser considerada como prueba autonómica, de acuerdo con lo decidido ejecutivamente por la autoridad autonómica competente, esto es, el citado Comité Galego de Xustiza Deportiva.

Así pues, el “I RALLY EUROCIDADE TUI-VALENÇA” era otra *cosa* y habida cuenta de que transcurrió por el territorio de Portugal sin autorización de la Federación Portuguesa de Automovilismo y Karting, no cabe duda de que no se cumplieron las previsiones de la normativa federativa, incurriéndose en el tipo infractor (artículo 118 de los Estatutos de la RFEDA y el artículo 7.1.1 del Código Deportivo Internacional de la FIA). Más aun, la Federación Gallega de Automovilismo no ha acreditado –ni afirmado- la inadecuación de las instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma para celebrar una prueba como la citada. Y, por último, en ella participaron personas o entidades con licencia nacional. Se incumplieron así todos y cada uno de los presupuestos, requisitos o condiciones establecidos por el Comité Galego de Xustiza Deportiva para su consideración como prueba autonómica.

La Federación recurrente no cuestiona, por último, la cuantía de la multa impuesta, por lo que nada cabe señalar al respecto.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. X, Presidente de la Federación Gallega de Automovilismo, en relación a la resolución de 6 de marzo de 2015, del Tribunal Nacional de Apelación (TNAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), por la que se impone a la Federación Gallega de Automovilismo una sanción de multa de 15.000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO